



Resolución Directoral de U.G.E.L. N° 4914 -2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI

SAN IGNACIO,

25 OCT 2023

VISTO, el Informe Legal N° 748-2023-GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/AJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, con fecha 24 de octubre del 2023; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: SOBRE LA ADECUACIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO:

Que, en primer término, cabe precisar que la Resolución Directoral mediante el cual se adoptó la **MEDIDA PREVENTIVA DE RETIRO** del administrado **ERICH EDINSON DÁVILA SANDOVAL** como Director de la Institución Educativa N° 16543, y poniendo a disposición al recurrente a disposición de la Unidad de Personal, es la Resolución Directoral de UGEL N° 04858-2023-GR.CAJ-DRE/UGEL-SI, de fecha 12 de octubre del 2023, y no la Resolución Directoral de UGEL N° 35-2023/GR.CAJ/UGEL-SI/CPADD, por cuanto dicho documento se trata del Informe que en su oportunidad, en la misma fecha emitió la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes (CPPADD); por lo que, aclarado el panorama, se debe entender entonces que el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado **ERICH EDINSON DÁVILA SANDOVAL** sería contra la Resolución Directoral de UGEL N° 04858-2023-GR.CAJ-DRE/UGEL-SI, de fecha 12 de octubre del 2023;

SEGUNDO: SOBRE EL RETIRO COMO MEDIDA PREVENTIVA DICTADA CONTRA EL DIRECTOR:

Que, al respecto, se tiene que, conforme al artículo 86° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, y modificado por Decreto Supremo N° 007-2015-MINEDU, publicado en el Diario Oficial "El Peruano", con fecha 15 de julio del 2015, que respeta a las "Medidas preventivas y retiro", textualmente señala lo siguiente: ***"86.1 El Director de la Institución Educativa, bajo responsabilidad funcional, aplica de oficio la medida de separación preventiva al profesor, cuando exista una denuncia administrativa o judicial, por los supuestos descritos en el artículo 44° de la Ley (1), dando cuenta al titular de la UGEL o DRE, o quien haga sus veces. En caso el Director de Institución Educativa no efectúe dicha separación, el Titular de la UGEL o DRE, o quien haga sus veces, efectuará la separación preventiva. 86.2 El retiro del profesor es adoptado por el titular de la UGEL o DRE, o quien haga sus veces, previa recomendación de la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes (CPPADD o CEPADD), la que evaluará la pertinencia del retiro, en los siguientes supuestos: (...) b) Denuncias por presuntas faltas muy graves señaladas en los literales (...) f) (...) del***

¹ El artículo 44° de la Ley de Reforma Magisterial - Ley N° 29944, respecto a las medidas preventivas, señala lo siguiente: "El director de la institución educativa separa preventivamente al profesor y da cuenta al Director de la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) correspondiente, cuando exista una denuncia administrativa o judicial contra este, por los presuntos delitos de violación contra la libertad sexual, hostigamiento sexual en agravio de un estudiante (...). La separación preventiva concluye al término del proceso administrativo o judicial correspondiente"



artículo 49° de la Ley ⁽²⁾. 86.3 La medida de separación preventiva y el retiro culminan con la conclusión del proceso administrativo disciplinario o proceso judicial. El periodo de tiempo que dure esta medida, no constituye sanción ni demérito. Las medidas de separación preventiva y retiro implican el alejamiento del profesor de cualquier institución educativa, siendo puesto a disposición del Equipo de Personal de la UGEL o DREL o la que haga sus veces, según corresponda, para realizar las labores que le sean asignadas, debiéndose asegurar que no ejerza funciones en las áreas pedagógicas o de gestión institucional. Dichas medidas no comprenden la suspensión del pago de remuneraciones (...)";

Que, asimismo, el artículo 49° de la Ley de Reforma Magisterial - Ley N° 29944, respecto a la Destitución, señala expresamente que: **"(...) En el caso de los profesores que prestan servicios en las instituciones educativas, que incurran en la falta señalada en el literal f), esto es, por realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal, iniciado el proceso investigatorio previo al proceso administrativo disciplinario y en tanto estos no concluyan, el profesor es retirado de la institución educativa"**;

Que, de igual manera, la Resolución Viceministerial N° 091-2021-ED, mediante el cual aprueba el Documento Normativo denominado: "Disposiciones que regulan la investigación y el proceso administrativo disciplinario para profesores, en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial", establece en el numeral 6.4.6. **(MEDIDAS PREVENTIVAS)**, numeral 6.4.6.2. **(RETIRO)**, que: **"1. El retiro del profesor es adoptado por el titular de la UGEL o DRE o quien haga sus veces, para aquellos que cuenten con IE a su cargo, mediante acto resolutivo, previa recomendación de la comisión, la que evaluará la pertinencia del retiro, en los siguientes supuestos: (...) Denuncias por presuntas faltas muy graves señaladas en los literales (...) f) (...) del artículo 49° de la LRM. 2. La medida (...) de retiro se aplican solo por los casos señalados en la LRM y su Reglamento, los mismos que culminan con la conclusión del PAD o proceso judicial. El período de tiempo que dure esta medida no constituye sanción ni demérito. 3. (...) el retiro implica el alejamiento del profesor de cualquier IE, siendo puesto a disposición del equipo de personal de la UGEL o DRE o la que haga sus veces para aquellos que cuenten con IE a su cargo, según corresponda, para realizar las labores que le sean asignadas, debiéndose asegurar que no ejerza funciones en las áreas pedagógicas o de gestión institucional. Dichas medidas no comprenden la suspensión del pago de remuneraciones"**;



Que, en ese orden de ideas, queda establecido que los servidores que se encuentren bajo el régimen de la carrera especial regulada por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, se sujetan al régimen disciplinario de dicha Ley, su reglamento (aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2013) y la Resolución Viceministerial N° 091-2021-ED, siempre que sus disposiciones no se opongan a las establecidas en la Ley y el Reglamento; de la misma forma, nos encontramos frente a normas de carácter imperativa, es decir, de fiel, estricto e inmediato cumplimiento, no siendo posible sustraerse a lo que obliga o prohíbe, bastando tan solo, como en el presente caso, la existencia de una denuncia, ya sea administrativa o judicial;

Que, es decir, las medidas preventivas se adoptan de oficio y son obligatorias, no requiriéndose para su adopción, solicitud del denunciante, bastando solo para

² El segundo párrafo, literal f) del artículo 49° de la Ley de Reforma Magisterial - Ley N° 29944, respecto a la Destitución, señala lo siguiente: "También se consideran faltas o infracciones muy graves, pasibles de destitución, las siguientes: (...) f) Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal (...)".

imponerlas con que el Director reciba una denuncia por los hechos antes indicados, cuyo acto resolutorio deberá constar en una Resolución Directoral debidamente motivada; además, el retiro del docente de la institución educativa, corresponde decidir al Director de la UGEL, previa recomendación de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes (CPPADD), tal y conforme se ha hecho, es decir, para la expedición de la Resolución Directoral de UGEL N° 04858-2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI, de fecha 12 de octubre del 2023, se ha tenido como sustento el Informe N° 35-2023-GR.CAJ-DRE/UGEL.SI/CPPADD, de fecha 12 de octubre del 2023, emitido por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes (CPPADD), quien recomendó el retiro preventivo del administrado ERICH EDINSON DÁVILA SANDOVAL, en la causa N° 00077-2023, por el presunto hostigamiento sexual realizado en contra de la estudiante de iniciales E.T.H. (15 años);

Que, de igual forma, en el ejercicio de la potestad sancionadora de proyección disciplinaria, la administración se encuentra habilitada no solo para iniciar, instruir y sancionar a su personal, sino que también puede adoptar medidas distintas del alcance sancionador (medidas no sancionadoras), con el propósito de evitar la repetición de la conducta materia de disciplinario; en tanto que, estas medidas no sancionadoras responden a la necesidad de proteger determinados bienes jurídicos precisados por el legislador dentro del ámbito del magisterio, habilitando así a determinados actores para que puedan disponer de tal decisión administrativa, como es la medida preventiva de retiro, la misma que, en esencia, no se constituye en un acto administrativo sino, antes bien, en una actuación administrativa de trámite, dada en el curso del ejercicio de la actividad sancionadora;

Que, en ese escenario y circunstancias, tratándose el presente caso de una denuncia por hostigamiento sexual en agravio de la alumna menor de edad, de iniciales E.T.H. (15 años), la denuncia que ha formulado la referida estudiante constituye un indicio que no puede ser dejado de lado, ya que a partir de su valoración se podrán realizar las investigaciones de los hechos denunciados y determinar la verdad de los mismos; en esa misma línea, existiendo una denuncia vigente donde la menor agraviada a narrado las formas y circunstancias de cómo es que habrán ocurrido los hechos, no es pertinente pretender que se invalide la misma, por cuanto esos indicios son determinantes para esclarecer la investigación disciplinaria, ya que de no ser así, no solamente podría avalarse indebidamente la impunidad del infractor sino que, además, se podría poner en peligro la estabilidad física y/o emocional de los demás educandos, quienes también podrían estar sujetos a actos de hostigamiento sexual por parte de sus profesores y/o trabajadores del centro educativo;

TERCERO: SOBRE LOS PRESUPUESTOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN:

Que, conforme al numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, quedó regulado el Principio de Legalidad, el cual indica: ***"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"***; asimismo, en el numeral 1.2) hace referencia al Principio del Debido Procedimiento, el mismo que consolida los derechos y garantías del administrado dentro de un procedimiento administrativo, conforme se detalla a continuación: ***"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitas al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo existencia de actos que se suponen la violación, afectación, desconocimiento o enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos"***



complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...)”;

Que, en tanto que, en el inciso 120.1 del artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, quedó establecido que: **“Frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”**; bajo dicha premisa el artículo 217° del citado dispositivo legal, establece que: **“Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”**;

Que, por otro lado, en el artículo 218°, numeral 218.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que los recursos administrativos son: **“a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de 30 días”**; además, debe reunir los requisitos que se señala en el artículo 124° concordante con el artículo 221° de la norma antes mencionada; en tanto que, en el artículo 219° del mismo texto, establece que **“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y DEBERÁ SUSTENTARSE EN NUEVA PRUEBA. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba (...)**”;

Que, el jurista nacional Morón Urbina, refiere que: **“El recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que esta evalúe la nueva prueba aportada y, por acto de contrario imperio, proceda a modificar o revocar dicha decisión y su fundamento (...) radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis (...)”**; es decir, **“para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración”**; y, que **“la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia”**; esto es, **“el papel preponderante que cumple la nueva prueba en la imposición del recurso de reconsideración es de gran envergadura porque sin ello, se perdería seriedad pretender modificar un acto administrativo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos”**;

CUARTO: SOBRE EL SUSTENTO DE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN EN NUEVA PRUEBA:

Que, ahora bien, conforme se expone anteriormente, el Recurso Administrativo de **RECONSIDERACIÓN** deberá sustentarse en **NUEVA PRUEBA**, conforme así lo estipula imperativamente el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444,



Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ya que la finalidad de su exigencia es revisar el análisis ya efectuado acerca de algún supuesto de hecho, de modo tal que la autoridad administrativa pueda tomar cuenta su error y lo modifique, reconsiderando su decisión en virtud del medio probatorio que no fue aportado en la instancia que finalizó con la emisión del acto administrativo impugnado; por consiguiente, la exigencia de la **NUEVA PRUEBA** implica que el recurso de **RECONSIDERACIÓN** no es una mera manifestación de "desacuerdo" con la decisión de la autoridad, sino que es un requerimiento de revisar nuevamente la propia decisión en función a un nuevo medio probatorio que aporta una revelación para la administración;

Que, en ese sentido, de la revisión del **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** presentado por el docente **ERICH EDINSON DÁVILA SANDOVAL**, se aprecia que éste fue interpuesto dentro del plazo legalmente establecido, habiendo acompañado como **NUEVA PRUEBA** un **INFORME PSICOLÓGICO**, emitido por psicólogo del Centro de Salud de Churuyacu, Lic. Emersson R. Sichez Nieto, sustentado su pedido en lo siguiente: *"(...) Se puede advertirse una serie de alumnos evaluados, que presentan hechos graves y de tratamiento urgente; sin embargo, el tratamiento de los mismos distan de la realidad, puesto que como puede advertirse de la lista (...) en el ítem Nro veinte se ha evaluado a la menor presuntamente agraviada en el presente caso, cuyo diagnóstico a tratar es de URGENTE, sin embargo a la fecha, no obra denuncia alguna ni proceso iniciado para su tratamiento, esta documental es útil pertinente y conducente, porque pretende probar que la menor, presenta problemas de afectación emocional y factores externos, que en todo caso no han sido tratados en su oportunidad, y ello ha servido para proceder a denunciar al recurrente sin mediar las consecuencias que ello significa"*;

Que, sobre el particular, cabe señalar que la supuesta **NUEVA PRUEBA**, que sustenta el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** interpuesto por el administrado **ERICH EDINSON DÁVILA SANDOVAL**, no resulta ser idónea ni pertinente para ser merituada como tal, por las siguientes razones: (i) Porque como ya se indicó precedentemente, el **RETIRO PREVENTIVO** es de aplicación inmediata, bastando que solo exista de por medio una denuncia (sea administrativa o judicial), previa recomendación de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes (CPPADD), lo cual ha si sucedido en el presente caso; (ii) Porque la lista de alumnos detectados aparentemente como casos positivos, y donde aparece en el Ítem N° 20 la menor agraviada de iniciales E.T.H. (15 años), no reúne las formalidades mínimas exigidas por Ley, entre otras, que no tiene el formato del Centro de Salud que lo emite, no tiene fecha de emisión, no ha cumplido con guardar la reserva de nombre de los estudiantes afectados. (iii) Porque se trataría de un hecho delictivo distinto en el cual se encuentra involucrado el docente investigado (tocamientos indebidos por señor en el 2020). (iv) Porque, dada así las circunstancias, la **NUEVA PRUEBA** demostraría más bien que la menor agraviada se trataría de una persona con mayor vulnerabilidad (situación urgente) y cuya circunstancia habría servido para que el investigado se pueda aprovechar. (v) Porque en el proceso disciplinario administrativo que se le ha iniciado al docente involucrado, lo que se busca es una sanción distinta a la sanción penal, es decir, en instancia administrativa se definirá su situación laboral, ya sea para sancionarlo con destitución e inhabilitación, de llegar a demostrarse su responsabilidad, caso contrario, no habrá sanción; en tanto que, en la vía judicial penal, lo que se busca es la imposición de una condena que implica su privación de la libertad, de demostrarse igualmente su responsabilidad, teniendo en consideración que a la fecha de la comisión de los hechos (01 de marzo del 2023) la menor agraviada de iniciales E.T.H. (15 años), aún tenía 14 años, pues nació el día 29 de setiembre del 2008, caso contrario, se le absolverá;



Que, en consecuencia, al haberse advertido y determinado que el recurso de reconsideración no cumple con el requisito de presentación de **NUEVA PRUEBA IDÓNEA** para posibilitar el cambio de criterio, deviene en **IMPROCEDENTE**;

En uso de las facultades conferidas por la Resolución Directoral UGEL N°002283-2012/ED-San Ignacio, que aprueba el Manual de Organización y Funciones de la Institución;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARA IMPROCEDENTE el Recurso Administrativo de **RECONSIDERACIÓN**, presentado por el administrado **ERICH EDINSON DÁVILA SANDOVAL**, mediante escrito de fecha 18 de OCTUBRE del 2023 (Registro N° 10431), contra la Resolución Directoral de UGEL N° 04858-2023-GR.CAJ-DRE/UGEL-SI, de fecha 12 de octubre del 2023.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, que la Oficina de Trámite Documentario, o la que haga sus veces en la Unidad de Gestión Educativa Local de San Ignacio, notifique presente resolución al administrado **ERICH EDINSON DÁVILA SANDOVAL**, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y Comuníquese,

Mg. OSCAR GONZALES CRUZ
DIRECTOR
UGEL San Ignacio

